



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 089 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 26 AGO. 2016

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 784-2016-GRJ/ORAJ de fecha 17 de Agosto del 2016; el Oficio N° 122-2016-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 03 de Agosto del 2016; la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01103-DREJ de fecha 31 de Marzo del 2016; y el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Raúl Aliaga Rojas.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 16 de febrero del 2016, el Sr. JORGE RAUL ALIAGA ROJAS –en adelante el impugnante- solicita el pago de la Bonificación Especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración o pensión total, ya que lo viene percibiendo de manera diminuta que pone en peligro su subsistencia.

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1103-DREJ de fecha 31 de marzo del 2016, se declara Improcedente la solicitud del impugnante, por cuanto la bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden solo a los docentes en actividad, y dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable y por las consideraciones que ella expone.

**Tercero.-** Con fecha 14 de abril del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última resolución, variando su petitorio con relación a la su solicitud primigenia, ya que en el mencionado recurso requiere se le ordene el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde mayo de 1990 hasta el 01 de Junio de 1993, así como los intereses legales y la continua, señalando además que se le viene calculando dicha bonificación de manera ilegal en base a su remuneración total permanente, debiendo calcularse en base a su remuneración total íntegra y los intereses legales, conforme señala el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

**Cuarto.-** Mediante Proveído N° 241-2016-DREJ-OAJ de fecha 19 de abril del 2016, el Jefe de Asesoría Jurídica de la DREJ, indica la devolución de su recurso de apelación, por no haber adjuntado la constancia de notificación de la resolución que impugna, así como los antecedentes y/o fascícula que corresponde. En ese sentido, con fecha 28 de Junio del 2016, el impugnante subsana las observaciones contenidas en el referido proveído, y reingresa su recurso de apelación, a fin de ser resuelto por la instancia competente.

#### LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Quinto.-** El artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos

01656972  
01120840





"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Asimismo, se establece el inciso 5) del artículo 75° de la Ley en comento, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo.

**Sexto.-** Que, el artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático". En ese orden de ideas, se puede apreciar en el presente caso, que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es de fecha 14 de abril del 2016, sin embargo fue devuelta al impugnante a petición del Jefe de Asesoría Jurídica de la DREJ, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley 27444, ya que los recursos administrativos se remiten a la instancia competente sin calificarlo y dilatándose innecesariamente el procedimiento administrativo, en ese orden de ideas, el impugnante subsana las observaciones contenidas y reingresa su recurso de apelación con fecha 28 de Junio del 2016, y posteriormente es elevada a su superior jerárquico con fecha 04 de agosto del 2016, habiendo transcurrido 24 días hábiles para su sola remisión. Pudiendo evidenciarse que dicha conducta, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación y todos los actuados, de manera oportuna, ya que se encuentra establecido en el artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; (...)", excediéndose largamente de éste plazo.

**Séptimo.-** Asimismo, en el artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del artículo 131° se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

#### LA REINCIDENCIA Y LA REITERANCIA:

**Octavo.-** Que, el objeto del Reglamento del Código de Ética de la función pública es desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

de la Función Pública, y la Ley N° 28496 para lograr que los empleados públicos, conforme a la Ley, actúen con probidad durante el desempeño de su función, así define en su artículo 3° que la Reincidencia es una circunstancia agravante de responsabilidad que consiste en haber sido sancionado antes por una infracción análoga a la que se le imputa al empleado público y la Reiterancia, circunstancia agravante de responsabilidad derivada de anteriores sanciones administrativas por infracciones de diversa índole cometidas por el empleado público.

**Noveno.-** Que, a pesar que existe recomendaciones al actual Director Regional de Educación Junín, sea diligente y realice las medidas pertinentes a fin de disponer y evaluar la conducta del funcionario que resulte responsable en la remisión y tramitación del procedimiento administrativo teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que han sido recogidos –entre otros- por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV de su Título Preliminar, sin embargo, continúa con el mismo actuar inobservando los plazos establecidos por ley, por lo tanto, su actuar en el presente caso debe ser evaluado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, que deberá tener en cuenta al momento de pronunciarse cuando inicie el procedimiento disciplinario contra el funcionario que resulte responsable por el retraso en la remisión del Recurso de Apelación.

#### EN EL CASO CONCRETO

**Décimo.-** Que, en primer término cabe precisar, que si bien es cierto el Art. 48°, de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, expone: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*. Se puede advertir que a fojas 1 y 2 del expediente administrativo, obra el duplicado de las boletas del impugnante, evidenciándose que el Sr. JORGE RAUL ALIAGA ROJAS, viene percibiendo en el rubro BONESP, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en consecuencia, queda evidenciado que se le viene pagando la BONESP en base a su remuneración total, tal como lo solicita y conforme se encuentra regulado en la norma. Asimismo, cabe precisar que dicha bonificación es aplicable a aquellos servidores que realizan labor efectiva, en mérito al D.S. N° 065-2003-EF, es decir, dicha bonificación corresponde a los docentes en actividad por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable.

**Undécimo.-** Adicionalmente a lo mencionado precedentemente, cabe aclararle al administrado, que los artículos 58° y 59° de la Ley N°24029, establecía: "Artículo 58. Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N°25212, publicado el 20-05-90). "Artículo 59.- Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N°20530, con base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables". Sin embargo en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se establece: *"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La constitución no ampara el abuso de derecho"*; por tanto desde la reforma constitucional del año 2004, materia de la Ley 28389, rige de ordinario



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

la teoría de los hechos cumplidos, en lo concerniente a la aplicación en el tiempo de la Ley.

**Duodécimo.-** Asimismo, la Ley 23495 estableció una nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, la cual se efectuaría con los haberes de los servidores públicos en actividades de las respectivas categorías con sujeción a determinadas reglas, señaladas en la propia Ley 23495 (artículo 1 y 2), sin embargo los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley 24029 así como la Ley 23495, ya han sido derogados por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, publicado el 30 de Diciembre del 2004 y vigente a partir del día siguiente al de su anotada publicación, por ende a partir del 31 de Diciembre del 2004, no procede continuar otorgándose para pensionistas cesantes del Sector Educación, la bonificación comentada, por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda (derogada con el artículo 3 de la Ley 28389), bajo tales premisas en la Ley 28449 se señala un procedimiento para el reajuste y cálculo de las pensiones para quienes hayan estado comprendidos dentro de los alcances del precitado Decreto Ley 20530, concomitantemente con la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 23 de Noviembre del 2005 recaída en el Expediente 2924-2004-AC/TC citando la expresa prohibición constitucional de nivelación de pensiones claramente sea señalado "Conforme lo anterior en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N°20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato.

**Décimo Tercero.-** De esta forma la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, asimismo determina que no resulta posible el día de hoy disponer del pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada; similar criterio en el sentido que la bonificación subexámene es sólo para docentes activos, mas no para pensionistas cesantes (Casación 10447-2009-Arequipa), en este orden de ideas queda claro que la bonificación submateria desde la precitada reforma constitucional del 2004 sólo les corresponde a los profesores en actividad durante la vigencia de dicha bonificación, pero no a los ex profesores, desde cuando pasan a ser pensionistas cesantes.

**Décimo Cuarto.-** Cabe precisar, que los intereses legales producto del no pago por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% en base a la Remuneración Total, no es posible de atender, puesto que se le ha venido otorgando la mencionada bonificación en base a su remuneración total. En ese sentido, visto el recurso de apelación y los argumentos que expone el impugnante, se aprecia que no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1103-DREJ de fecha 31 de marzo del 2016, por cuanto, no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho lo resuelto por la mencionada Resolución. Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En ese sentido, ésta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada,



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

por ello cabe declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JORGE RAUL ALIAGA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1103-DREJ de fecha 31 de marzo del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe legal. Por lo tanto, **DARSE** por agotada la vía administrativa, conforme lo regula el artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copias de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que conforme a sus facultades y atribuciones, inicie con la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra el Abg. Jorge Caro Meléndez, Jefe de la Oficina de asesoría jurídica, por incumplir el procedimiento que señala el artículo 209 de la Ley del procedimiento Administrativo general, al calificar el recurso interpuesto por el impugnante y emitir el Proveído N° 241-2016-GRJ-DREJ-OAJ, solicitando un documento que cuenta la DREJ y permitiendo el retraso injustificado en la remisión del expediente administrativo y la continuación del procedimiento. Además, contra los servidores o funcionarios que resulten responsables por la demora injustificada en la derivación del expediente a ésta instancia.

**ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Abog. Jean A. Diaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 26 AGO 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

GRDS	
REG N°	1656972
EXP N°	1120840